



San Gil, Tres (03) de enero de dos mil veinte (2020)

Sentencia No. 004 Radicado 2019-00113-00

Surtido el trámite establecido por el Decreto 2591 de 1991 y estando dentro del término señalado en el artículo 29 ibídem, procede el Despacho a decidir en primera instancia la acción de tutela impetrada por la señora ALBA ROCÍO NIEVES TELLO, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 1.096.926.259 expedida en Guapotá (S.), como representante de su menor hija LAURA JULIANA ORTIZ NIEVES, con T.I. N° 1.102.489.496 de Guapotá (S.), en contra de COOSALUD E.P.S-S y la SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE SALUD DE SANTANDER, teniendo en cuenta para ello lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

Mediante escrito¹ la señora ALBA ROCÍO NIEVES TELLO, actuando en nombre y representación de su menor hija LAURA JULIANA ORTIZ NIEVES, interpuso acción de tutela en contra de COOSALUD E.P.S-S y la SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE SALUD DE SANTANDER, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la Salud, la vida y Seguridad Social de su representada, atendiendo a que se han negado a autorizar y suministrar los procedimientos médicos, insumos, consultas, medicamentos y tratamiento integral requerido como consecuencia de la enfermedad de DIABETES MELLITUS TIPO 1 DE NOVO QUE DEBUTA CON CETOACIDOSIS DIABÉTICA que padece.

II. HECHOS

Como supuestos de hecho del amparo impetrado, la accionante aduce los siguientes:

Señala que su menor hija LAURA JULIANA ORTIZ NIEVES se halla afiliada al S.G.S.S.S en la E.P.S. COOSALUD, régimen subsidiado, zonificada en el municipio de Cabrera (S.), y según diagnóstico médico, padece la enfermedad de "DIABETES MELLITUS TIPO 1 DE NOVO QUE DEBUTA CON CETOACIDOSIS DIABÉTICA", razón por la que requiere de medicamentos permanentes y control cada tres meses para verificar su evolución.

Afirma que para su contrarrestar la patología padecida por la menor, el médico tratante ordenó INSULINA APIDRA, INSULINA SOLOSTAR 300 UI, TIRILAS PARA GLUCÓMETRO, LANCETAS PARA PUNCIÓN CAPILAR, AGUJAS DE INSULINA PARA PENS DE 5 M/M 0.25 MM Y LEVOTIROXINA TABLETA X 75 MGRS POR TRES MESES y órdenes para nutricionista, endocrinólogo pediátrico, sicología y orden para toma de laboratorios, pero a la fecha la EPS no ha cumplido con la entrega de los medicamentos completos, ni el tratamiento integral de la menor.

Asegura que hizo las respectivas llamadas al número telefónico que le fue otorgado, para sacar las citas con nutricionista y psicología, pero las veces que lo ha hecho, que son muchas, le informan que no hay agenda, y al acercarse a la oficina de COOSALUD a decirle a la gestora Municipal para buscar una solución, ahora le responden que no hay convenio.

Manifiesta que en relación con la cita de endocrinología, la gestora municipal le facilitó un número telefónico para llamar a la Fundación Cardiovascular de Colombia, a donde se comunicó en septiembre, recibiendo como respuesta que no había agenda, que llamara la segunda semana de octubre, lo cual hizo obteniendo la misma respuesta; posteriormente se comunicó la primera semana de noviembre, pero ocurrió igual, se acercó a la Oficina de COOSALUD ante la gestora municipal a informarle, pero no le dio ninguna solución.

¹ Folios 2 a 39



Expresa que en cuanto a los laboratorios, el 9 de diciembre de 2019, la gestora municipal la envió al Hospital de San Gil para la toma de los exámenes a su hija, cuando llegó su turno para pasar a facturar, le dijeron que debía presentarse con la Jefe Diana Nobsa para el respectivo sello, siendo informada por ésta que sólo le tomaban dos (2) exámenes, pues aquellos que son especializados no los estaban tomando, que debía dejar las órdenes originales y que sacara nuevamente cita con pediatría para que le volvieran a dar las órdenes originales, y así la tienen con su hija vulnerando sus derechos.

Aduce que no cuenta con los recursos económicos para sufragar, transporte, hospedaje, y demás tratamientos que se requiere para contrarrestar la enfermedad de su menor hija, poniendo de presente que es madre de cuatro (4) niñas menores, no tiene ingresos mensuales suficientes para su sustento y el de su núcleo familiar, y adicionalmente su hija es de tan sólo 9 años de edad, lo que le impide ausentarse por largos períodos toda vez que ella requiere cuidados y atención permanente, viéndose obligada a recurrir a esta instancia, pues no posee los recursos necesarios para cubrir los gastos que demanda su hija Laura Juliana.

Soportó lo anterior con los siguientes documentos:

- Historia clínica de la menor²
- Ordenes médicas³
- Historia clínica de consulta externa⁴
- Formatos de remisión a medicina especializada⁵
- Formula médica 1519705 del 10/10/2019⁶
- Fotocopia de la Tarjeta de Identidad de la menor⁷
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la accionante⁸

III. PETICIONES

Del contenido de la demanda se concluye, que lo pretendido por la señora ALBA ROCÍO NIEVES TELLO, es que se protejan los derechos fundamentales a la Vida, la Salud y Seguridad Social de su menor hija LAURA JULIANA ORTIZ NIEVES, y se ordene a COOSALUD E.P.S.-S. AUTORIZAR Y ENTREGAR de forma inmediata, oportuna y continua, los medicamentos de INSULINA APIDRA, INSULINA SOLOSTAR 300 UI, Y LEVOTIROXINA TABLETA X 75 MGRS, al igual que los insumos TIRILLAS PARA GLUCÓMETRO, LANZETAS PARA PUNCIÓN CAPILAR, AGUJAS DE INSULINA PARA PENS DE 5 M/M 0.25 MM ordenados por tres meses⁹. De igual manera AUTORIZAR, PROGRAMAR Y PRACTICAR con carácter urgente los procedimientos de: "TIROXINA LIBRE", "HORMONA ESTIMULANTE DEL TIROIDAS ULTRASENSIBLE", "HEMOGLOBINA GLICOSILADA AUTOMATIZADA", GLUCOSA EN SUERO U OTRO FLUIDO DIFERENTE A ORINA", Y "CREATININA EN SUERO U OTROS FLUIDOS", sustentados en la orden médica N° 1135358¹⁰, "CONSULTA POR ENDOCRINOLOGÍA PEDIÁTRICA"¹¹, "CONSULTA DE CONTROL DE PEDIATRIA EN TRES MESES CON REPORTE DE ESTUDIOS Y CONCEPTO DE ENDOCRINOLOGÍA"¹², "CONSULTA PSICOLOGÍA"¹³, "CONSULTA POR NUTRICIÓN"¹⁴; así mismo se ordene a COOSALUD E.P.S.-S. GARANTIZAR de manera INMEDIATA Y PERMANENTE la prestación de los servicios de salud, la atención y TRATAMIENTO INTEGRAL en cuanto a procedimientos

² Folios 21 a 27

³ Folios 28 a 30

⁴ Folios 31 y 32

⁵ Folios 33 a 36

⁶ Folio 37

⁷ Folio 38

⁸ Folio 39

⁹ Ver orden médica a Folio 37

¹⁰ Ver orden médica a Folio 29

¹¹ Ver orden médica a Folio 30

¹² Ver orden médica a Folio 33

¹³ Ver orden médica a Folio 35

¹⁴ Ver orden médica a Folio 36



quirúrgicos, exámenes especializados, valoraciones, rehabilitación, consultas y controles de medicina especializada, en relación con la patología de "DIABETES MELLITUS TIPO 1 DE NOVO QUE DEBUTA CON CETOACIDOSIS DIABÉTICA".

De igual manera solicita que se ordene a COOSALUD E.P.S-S, que se haga entrega sin dilación ni trabas administrativas, de los medicamentos POS y NO POS ordenados por los médicos tratantes con ocasión de la enfermedad padecida por su representada, lo mismo que el cubrimiento de gastos de TRANSPORTE, ALIMENTACIÓN y ALOJAMIENTO para la paciente y un acompañante a citas médicas especializadas y demás servicios de salud que deba realizarse en un sitio diferente al de su residencia, ya que son personas de escasos recursos económicos, cuya residencia es en la Finca Palmarito, Vereda la Llanada del municipio de Cabrera.

IV. ACTUACIÓN PROCESAL

Una vez recibida por reparto¹⁵, este Despacho mediante auto del 20 de diciembre de 2019¹⁶ admitió la acción de tutela, ordenando correr traslado de la demanda a las accionadas para que efectuaran pronunciamiento y ejercieran su derecho constitucional de defensa y contradicción.

Posteriormente, y por considerarse indispensable para mejor proveer, se ordenó¹⁷ citar a declaración juramentada a la accionante ALBA ROCÍO NIEVES TELLO, para dilucidar aspectos relacionados con su capacidad económica.

V. CONSIDERACIONES JURÍDICAS Y FÁCTICAS DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

COOSALUD E.P.S. – REGIMEN SUBSIDIADO

Por vía E-mail allegado el 26 de diciembre de 2019¹⁸, mediante memorial suscrito por la señora ALEJANDRA MARÍA QUIROZ VALENCIA, en su calidad de Gerente de la Sucursal Santander de COOSALUD EPS S.A., manifiesta que actualmente la menor LAURA JULIANA ORTIZ NIEVES tiene programados los siguientes servicios: Valoración en la especialidad de endocrinología, para el día cuatro (04) de febrero de 2020, a las 2:10 pm. En la IPS UGANEP; Valoración en la especialidad de psicología, para el día veinte (20) de enero de 2020 a las 9:30 am en la IPS FUNDACIÓN NIÑOS DE PAPEL; Valoración en la especialidad de pediatría, para el día dos (02) de enero de 2020 a las 11:00 am en la IPS HOSPITAL DE FLOR DABLANCA; que en relación con la cita en la especialidad de nutrición, se encuentra en programación, la cual le será notificada a la usuaria en el transcurso de la semana.

Adicionalmente informa que sobre los medicamentos e insumos, se registra acta de entrega de DISTRIFAR, con fecha del 3 de diciembre de 2019, de los siguientes: Insulina Solostar, Insulina Apidia, y agujas de Insulina; pero que en relación con las lancetas y tiras de glucometría, manifiestan que serán entregados por su dispensario en el municipio de residencia de la afiliada, satisfaciendo de esta manera lo ordenado debidamente por el médico tratante.

Se refiere a los gastos de transporte, precisando que éstos se encuentran excluidos del Plan de Beneficios en Salud (PBS) de acuerdo con la Resolución 1598 de 2019, por lo cual deben ser asumidos por su núcleo familiar, en atención a la solidaridad que les asiste respecto de sus integrantes. Adicionalmente respecto de la capacidad económica del núcleo familiar de la beneficiaria, de acuerdo con los hechos de la acción de tutela, que no es

¹⁵ Ver acta individual de reparto del 20 de diciembre de 2019 a Folio 40

¹⁶ Folio 41 y vto.

¹⁷ Ver auto del 02 de enero de 2020, a Folio 53

¹⁸ Folios 48 a 52



posible evidenciar su carencia para sufragar los gastos en los que pueda incurrir por concepto de gastos de transporte para el cumplimiento de citas, como lo afirma la accionante, citando jurisprudencia de la Corte Constitucional (Sentencia T-471 de 2012), para soportar que dicha afirmación debe ser demostrada siquiera sumariamente de forma tal que le permita al juez de tutela dilucidar las circunstancias fácticas particulares de quien solicita la protección, estudiarlas y evaluarlas, para tener claridad si hay lugar al amparo constitucional.

Manifiesta que ante la ausencia de prueba sumaria que permita establecer la capacidad económica de la afiliada, también es necesario aclarar que el municipio de Cabrera no cuenta con UPC diferencial como lo establece la resolución 5858 de 2019, lo que impide que puedan acceder al beneficio de apoyo económico para transportes.

Culmina su misiva solicitando que se declare improcedente la presente acción de tutela, puesto que COOSALUD EPS no ha puesto en riesgo ni amenazado los derechos fundamentales de la agenciada, y declarar el hecho superado debido a que esa EPS se encuentra garantizando los insumos, servicios y medicamentos que requiere la afiliada para la recuperación de su salud, sin anteponer barreras administrativas.

Como soporte de lo dicho adjunta los siguientes documentos:

- Constancia de entrega de los medicamentos contenidos en fórmula médica del 03 de diciembre de 2019, por parte de DISTRIFAR¹⁹
- Notificación programación cita con endocrinología, de fecha 26 de diciembre de 2019²⁰
- Notificación programación cita con Psicología, de fecha 26 de diciembre de 2019²¹
- Notificación programación cita con Pediatría, de fecha 26 de diciembre de 2019²²

SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER

A pesar de haber sido notificada a través del oficio N° 2615 del 20 de diciembre de 2019²³, enviado vía E-mail, y del cual consta que fue entregado satisfactoriamente el 23 de diciembre siguiente²⁴, dentro del término concedido guardó silencio a los requerimientos del Despacho.

VI. CONSIDERACIONES

A. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN

De acuerdo con el art. 86 de la Constitución Nacional, el objetivo fundamental de la Acción de Tutela no es otro que la protección efectiva de los derechos constitucionales fundamentales cuando los mismos se han visto vulnerados, o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente señalados por la Ley.

La Carta Política de 1991 consagra importantes garantías constitucionales y mecanismos para hacerlas efectivas, entre los cuales se encuentra la Acción de Tutela (Art. 86) diseñada con el objeto de proteger en forma inmediata los derechos fundamentales.

Así concebida, la acción de tutela es un derecho preferencial que se concreta en una vía judicial, a través de la cual las personas naturales o jurídicas tienen la facultad de exigir ante cualquier Juez de la República, en todo momento y lugar la protección inmediata de

¹⁹ Folio 50 vto.

²⁰ Folio 51

²¹ Folio 51 vto.

²² Folio 52

²³ Folio 43

²⁴ Folio 46 y vto.



los derechos fundamentales cuando han sido vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por sujetos particulares en casos excepcionales.

Pero no obstante, ese carácter instrumental de justicia de tutela, no debe emplearse dada la informalidad y brevedad de los términos procesales a ella aplicables, para que los ciudadanos sometan a consideración por esta vía todo tipo de inquietudes y conflictos, cuando al tenor del Art. 6 del Decreto 2591 de 1991 la acción es de naturaleza subsidiaria, es decir, procede tan solo cuando el titular del derecho violado o amenazado no cuente con otro medio judicial de defensa, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Así se ha pronunciado la Corte:

"...En otros términos, la acción de tutela no ha sido consagrada para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutivos de los ordinarios, o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces ni para crear instancias adicionales a las existentes, ni para otorgar a los litigantes la opción de rescatar pleitos perdidos, sino que tiene el propósito claro y definido, estricto y específico, que el propio artículo 86 de la Constitución indica, que no es otro diferente al de brindar a la persona protección inmediata y subsidiaria para asegurarle el respeto efectivo de los derechos fundamentales que la carta le reconoce." (Gaceta Constitucional, Sentencia T-001, Abril 3 de 1992, página 167).

B. COMPETENCIA.

El artículo 86 de la Constitución Política dispone que a través de la acción de tutela, toda persona pueda reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares.

La protección consistirá en una orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo y procederá sólo en la medida en que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que la tutela sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Es así como la acción de tutela se encuentra reglamentada en los Decretos Legislativos 2591 de 1991 y 306 de 1992, así como por el Auto 124 de 2009, por lo que de acuerdo a esta reglamentación se dio trámite a la presente.

C. DE LA LEGITIMACION EN LA CAUSA DE LAS PARTES

La señora ALBA ROCÍO NIEVES TELLO, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 1.096.926.259 de Guapotá (S.), quien actúa como representante legal de su menor hija LAURA JULIANA ORTIZ NIEVES, identificado con la T.I. N° 1.102.489.496 de Guapotá (S.), está legitimada por activa para incoar la presente acción de tutela contra COOSALUD E.P.S.-S, toda vez que está asumiendo la defensa de los derechos fundamentales a la Vida, la Salud y Seguridad Social de su representada, presuntamente vulnerados por la entidad accionada, cumpliéndose con los presupuestos que la Honorable Corte Constitucional ha determinado para admitir la procedencia de la tutela en interés del tercero.

Así mismo, COOSALUD E.P.S.-S. y la Secretaría Departamental de Salud de Santander, se encuentran legitimadas por pasiva, como Entidades Jurídicas de Derecho Público capaces de intervenir en el Amparo Constitucional, en la medida en que se les atribuye la supuesta vulneración de los derechos fundamentales de la menor representada.

D. DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS



Citó la señora ALBA ROCÍO NIEVES TELLO como representante legal de su menor hija LAURA JULIANA ORTIZ NIEVES, la vulneración de los derechos fundamentales a la Vida, la Salud y Seguridad Social de su representada, presuntamente vulnerados por la entidad accionada.

VII. PROBLEMA JURÍDICO

Se trata de establecer si COOSALUD E.P.S-S y la Secretaría de Salud Departamental de Santander, conculcaron o no los derechos fundamentales a la Vida, la Salud y seguridad social de la menor LAURA JULIANA ORTIZ NIEVES, al no autorizar, programar y practicar oportunamente y sin dilación los procedimientos médicos, pruebas de laboratorio y citas especializadas, ordenados por los galenos tratantes, negarse a suministrar los medicamentos e insumos que le han sido prescritos, así como otorgar la atención integral y servicio de transporte, alimentación y alojamiento para el paciente y un acompañante, cuando le sea indispensable trasladarse a una ciudad distinta a la de su residencia para recibir atenciones médicas, en razón de la patología sufrida por la paciente, y si procede la acción de tutela como mecanismo idóneo para el amparo deprecado.

E. ASPECTO JURÍDICO CONSTITUCIONAL A CONSIDERAR

En aras de responder asertivamente el cuestionamiento anterior, considera el Despacho pertinente recordar aspectos de orden constitucional en relación con los derechos invocados por la señora ALBA ROCÍO NIEVES TELLO en representación de su menor hija LAURA JULIANA ORTIZ NIEVES, de los cuales busca protección, iniciando por traer a colación lo que la Honorable Corte Constitucional ha referido como precedente jurisprudencial en torno al derecho Fundamental a la vida, en Sentencia T-096 de 1999²⁵, donde consagra el deber del Estado de protección a la misma, veamos:

*“El derecho a la Vida es inviolable y el Estado asume como uno de sus deberes el de proteger la vida tal como lo consagra el artículo 2 in fine, de la Constitución Nacional, de acuerdo con los postulados constitucionales y el espíritu garantista que irradia la Carta Magna, **podemos afirmar que la protección de la vida está por encima de cualquier discusión de orden legal o contractual, por lo cual cabe su protección aún en contravía de disposiciones legales que amenacen o impidan su normal desarrollo.***

Con respecto al derecho a la vida, la Corte Constitucional ha elaborado un concepto amplio del mismo al considerar que tal derecho no se debe entender desde una dimensión meramente biológica, sino como un derecho cualificado que implica el reconocimiento y búsqueda de una vida digna.

En este sentido la Corte ha explicado que:

*“**El derecho a la vida en sí mismo considerado, no es un concepto restrictivo que no se limita solamente a la idea reducida de peligro de muerte, sino que es un concepto que se extiende a la posibilidad concreta de recuperación y mejoramiento de las condiciones de salud,** en la medida en que ello sea posible, cuando éstas condiciones se encuentran debilitadas o lesionadas y afectan la calidad de vida de las personas o las condiciones necesarias para garantizar a cada quien una vida digna.” (Subraya y Negrilla del Despacho).*

Así mismo, en tratándose de la salud e integridad física, máxime cuando se trata de los niños, niñas y adolescentes, el máximo órgano de cierre Constitucional ha sido

²⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-096 del 18 de febrero de 1999. M.P. Alfredo Beltrán Sierra.



reiterativo en definirlo como un derecho fundamental autónomo, cuya protección puede ser reclamada por vía de tutela. Es así como en su jurisprudencia²⁶, expresó:

**“(…) 3. Derecho fundamental a la salud y su protección por vía de tutela.
Reiteración de jurisprudencia**

El artículo 49 de la Constitución, modificado por el Acto Legislativo 02 de 2009, consagra el derecho a la salud y establece que “la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud”.

Por su parte, el artículo 44 Superior se refiere a la integridad física, la salud y la seguridad social, entre otros, como derechos fundamentales de los niños. Esto se complementa con los diferentes instrumentos internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad entre los cuales se destacan la Declaración Universal de Derechos Humanos (artículo 25), la Declaración Universal de los Derechos del Niño (principio 2) y el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales (artículo 12) que contemplan el derecho a la salud y exigen a los estados partes su garantía y protección.

En desarrollo de dichos mandatos constitucionales, una marcada evolución jurisprudencial de esta Corporación²⁷ y concretamente la Ley Estatutaria 1751 de 2015²⁸ le atribuyeron al derecho a la salud el carácter de fundamental, autónomo e irrenunciable, en tanto reconocieron su estrecha relación con el concepto de la dignidad humana, entendido este último, como pilar fundamental del Estado Social de Derecho donde se le impone tanto a las autoridades como a los particulares el “(…) trato a la persona conforme con su humana condición(…)”²⁹.

Respecto de lo anterior, es preciso señalar que referida Ley Estatutaria 1751 de 2015³⁰ fue objeto de control constitucional por parte de esta Corporación que mediante la sentencia C-313 de 2014 precisó que “la estimación del derecho fundamental ha de pasar necesariamente por el respeto al ya citado principio de la dignidad humana, entendida esta en su triple dimensión como principio fundante del ordenamiento, principio constitucional e incluso como derecho fundamental autónomo. Una concepción de derecho fundamental que no reconozca tales dimensiones, no puede ser de recibo en el ordenamiento jurídico colombiano”. Bajo la misma línea, la Corte resaltó que el carácter autónomo del derecho a la salud permite que se pueda acudir a la acción de tutela para su protección sin hacer uso de la figura de la conexidad y que la irrenunciabilidad de la garantía “pretende constituirse en una garantía de cumplimiento de lo mandado por el constituyente”³¹.

²⁶ Sentencia T-196 del 21 de mayo de 2018, M.P. Cristina Pardo Schlesinger.

²⁷ Mediante sentencia T-760 de 2008, la Corte puso de presente la existencia de fallas estructurales en la regulación del Sistema de Seguridad Social en Salud, se afirmó que el derecho fundamental a la salud es autónomo “en lo que respecta a un ámbito básico, el cual coincide con los servicios contemplados por la Constitución, el bloque de constitucionalidad, la ley y los planes obligatorios de salud, con las extensiones necesarias para proteger una vida digna”. Con este desarrollo jurisprudencial se puso fin a la interpretación restrictiva de la naturaleza del derecho a la salud como derecho conexo a otros, y se pasó a la interpretación actual como un derecho fundamental nato.

²⁸ El artículo 1 de la ley en cita establece que: “La presente ley tiene por objeto garantizar el derecho fundamental a la salud, regularlo y establecer sus mecanismos de protección”. Por su parte, el artículo 2 dispone: “El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo. // Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado.”

²⁹ Corte Constitucional, sentencia T-760 de 2008, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

³⁰ “Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones”.

³¹ Corte Constitucional, sentencia C-313 de 2014 (MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; SVP Mauricio González Cuervo, Luis Guillermo Guerrero Pérez, Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; AV María Victoria Calle Correa, Mauricio González Cuervo, Luis Guillermo Guerrero Pérez, Alberto Rojas Ríos, Luis Ernesto Vargas Silva).



En suma, tanto la jurisprudencia constitucional como el legislador estatutario han definido el rango fundamental del derecho a la salud y, en consecuencia, han reconocido que el mismo puede ser invocado vía acción de tutela cuando resultare amenazado o vulnerado, situación en la cual, los jueces constitucionales pueden hacer efectiva su protección y restablecer los derechos conculcados.

CASO EN CONCRETO

Como aspecto preliminar debe advertirse que la SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, no rindió el informe que le fue solicitado en esta actuación en relación con los hechos motivadores de la misma, ni justificó su omisión, lo que al tenor del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, trae como consecuencia que se tengan por ciertos los hechos de la solicitud de tutela, y que, se entre a resolver de plano.

Al respecto de la aplicación de la presunción de veracidad y sus efectos la Corte Constitucional ha manifestado, entre otras, en la Sentencia T-030 de 2018³², lo siguiente:

"(...) En tal sentido, la norma en cita establece la obligación de las entidades accionadas de rendir los informes que les sean solicitados por los jueces constitucionales, de llegarse a desatender la orden judicial, o incluso, el término conferido, se tendrán por ciertos los hechos y se resolverá de plano la solicitud.³³

5.3.1.2 La presunción de veracidad de los hechos expuestos en la solicitud de amparo fue concebida como instrumento para sancionar el desinterés o la negligencia de las entidades accionadas y se orienta a obtener la eficacia de los derechos constitucionales fundamentales.³⁴

En igual sentido, en la sentencia T-250 de 2015³⁵, se reiteró por parte de esta Corporación que la presunción de veracidad "encuentra sustento en la necesidad de resolver con prontitud sobre las acciones de tutela, dado que están de por medio derechos fundamentales, y en la obligatoriedad de las providencias judiciales, que no se pueden desatender sin consecuencias."

5.3.1.3 Ahora bien, considera la Sala que la presunción de veracidad puede aplicarse ante dos escenarios: i) Cuando la autoridad o particular accionado omite completamente dar respuesta a la solicitud elevada por el juez constitucional; ii) cuando la autoridad o particular da respuesta a la solicitud, pero esta se hace meramente formal, pues en el fondo no responde al interrogante planteado por el funcionario judicial. (...)."

Ahora bien, la señora ALBA ROCÍO NIEVES TELLO, en representación de la menor LAURA JULIANA ORTIZ NIEVES interpone acción de tutela en contra de COOSALUD E.P.S-S y la Secretaría de Salud Departamental de Santander, para que se amparen los derechos fundamentales a la Salud, Vida, y seguridad social de su menor hija y se ordene a COOSALUD E.P.S-S. AUTORIZAR Y ENTREGAR de forma inmediata, oportuna y continua, los medicamentos de INSULINA APIDRA, INSULINA SOLOSTAR 300 UI, Y LEVOTIROXINA TABLETA X 75 MGRS, al igual que los insumos TIRILLAS PARA GLUCÓMETRO, LANCETAS PARA PUNCIÓN CAPILAR, AGUJAS DE INSULINA PARA PENS DE 5 M/M 0.25 MM ordenados por tres meses³⁶. De igual manera AUTORIZAR, PROGRAMAR Y PRACTICAR con carácter urgente los procedimientos de: "TIROXINA LIBRE", "HORMONA ESTIMULANTE DEL TIROIDAS ULTRASENSIBLE", "HEMOGLOBINA GLICOSILADA AUTOMATIZADA", GLUCOSA EN SUERO U OTRO FLUIDO DIFERENTE A ORINA", Y "CREATININA EN SUERO U OTROS FLUIDOS", sustentados en la orden médica N° 1135358³⁷, "CONSULTA POR ENDOCRINOLOGÍA

³² Corte Constitucional. Sentencia T-030-18 del 12 de febrero de 2018. M. P.: Dr. José Fernando Reyes Cuartas.

³³ Sentencia T-214 de 2011.

³⁴ Ibidem.

³⁵ A su vez citando la sentencia T-544 de 2013.

³⁶ Ver orden médica a Folio 37

³⁷ Ver orden médica a Folio 29



PEDIÁTRICA³⁸, "CONSULTA DE CONTROL DE PEDIATRIA EN TRES MESES CON REPORTE DE ESTUDIOS Y CONCEPTO DE ENDOCRINOLOGÍA"³⁹, "CONSULTA PSICOLOGÍA"⁴⁰, "CONSULTA POR NUTRICIÓN"⁴¹; así mismo se ordene a COOSALUD E.P.S-S. GARANTIZAR de manera INMEDIATA Y PERMANENTE la prestación de los servicios de salud, la atención y TRATAMIENTO INTEGRAL en cuanto a procedimientos quirúrgicos, exámenes especializados, valoraciones, rehabilitación, consultas y controles de medicina especializada, en relación con la patología de "DIABETES MELLITUS TIPO 1 DE NOVO QUE DEBUTA CON CETOACIDOSIS DIABÉTICA".

Así mismo solicita que se haga entrega sin dilación ni trabas administrativas, de los medicamentos PBS y NO PBS ordenados por los médicos tratantes con ocasión de la enfermedad padecida por su representada, lo mismo que el cubrimiento de gastos de TRANSPORTE, ALIMENTACIÓN y ALOJAMIENTO para la paciente y un acompañante a citas médicas especializadas y demás servicios de salud que deba realizarse en un sitio diferente al de su residencia, ya que son personas de escasos recursos económicos, cuya residencia es en la Finca Palmarito, Vereda la Llanada del municipio de Cabrera.

Según el acontecer fáctico, afirma que su hija LAURA JULIANA ORTIZ NIEVES, quien actualmente cuenta con 9 años de edad, y padece la patología de "DIABETES MELLITUS TIPO 1 DE NOVO QUE DEBUTA CON CETOACIDOSIS DIABÉTICA"; que conforme a la intervención de los médicos tratantes ordenaron, entre otras, para conjurar dicha patología la administración permanente de los medicamentos e insumos antes descritos, y prescribieron los procedimientos médicos, pruebas de laboratorio y citas especializadas ampliamente mencionados, que contribuyan al mejoramiento en su salud y garanticen una calidad de vida debido a su condición de vulnerabilidad. Que ha realizado las gestiones pertinentes tanto en COOSALUD EPS-S, como en las IPS a las que la remiten, pero siempre recibe negativas y/o dilaciones, aduciendo que no tienen agenda que atentan contra la integridad y estado de salud de su menor hija.

Tras la declaración ordenada por el Despacho y materializada el 02 de enero de 2020⁴², especifica la demandante que su situación económica es precaria, y atendiendo a que en algunas oportunidades debe acudir junto con su menor hija a citas médicas y otros servicios de salud como exámenes de laboratorio y especializados, tanto a San Gil como al Socorro y otras veces a Bucaramanga, dado que su sustento se deriva exclusivamente de los ingresos que percibe su esposo por trabajar como Mayordomo en la Finca donde residen, que asciende a la suma de quinientos mil pesos (\$500.000) mensuales, y el subsidio bimensual de Familias en Acción, por valor de setenta y siete mil pesos (\$77.000), de donde deviene la manutención y gastos básicos generales de su núcleo familiar compuesto por los dos esposos, sus cuatro hijas, todas menores de edad, y una hermana suya que está bajo su responsabilidad, la cual se halla estudiando, razón por la que solicita a esta Instancia se le otorgue el beneficio de contar con que el servicio de transporte, alojamiento y alimentación para la paciente y un acompañante, cuando deba asistir a recibir servicios médicos fuera de su residencia, sean cubiertos por la EPS.

En contraposición, la EPS accionada esgrimió en su defensa que a la fecha han expedido las autorizaciones para Valoración en la especialidad de endocrinología, para el día cuatro (04) de febrero de 2020, a las 2:10 pm. En la IPS UGANEP; Valoración en la especialidad de psicología, para el día veinte (20) de enero de 2020 a las 9:30 am en la IPS FUNDACIÓN NIÑOS DE PAPEL; Valoración en la especialidad de pediatría, para el día dos (02) de enero de 2020 a las 11:00 am en la IPS HOSPITAL DE FLORIDABLANCA; que en relación con la cita en la especialidad de nutrición, se encuentra en programación, la cual le será notificada a la usuaria en el transcurso de la semana.

De igual manera informa que sobre los medicamentos e insumos, se registra acta de entrega de DISTRIFAR, con fecha del 3 de diciembre de 2019, de los siguientes: Insulina

³⁸ Ver orden médica a Folio 30

³⁹ Ver orden médica a Folio 33

⁴⁰ Ver orden médica a Folio 35

⁴¹ Ver orden médica a Folio 36

⁴² Folio 54



Solostar, Insulina Apidra, y agujas de Insulina; pero que en relación con las lancetas y tiras de glucometría, manifiestan que serán entregados por su dispensario en el municipio de residencia de la afiliada, considerando que con ello está satisfaciendo lo ordenado debidamente por el médico tratante, empero no especifica fecha exacta para la entrega de los insumos que hacen falta, los cuales son de vital importancia para el control y cuidado que debe tenerse con la patología que padece la menor, habida cuenta que es bien sabido que la toma de las glucometrías es esencial para prevenir circunstancias gravosas en la salud de la menor representada, desconociendo la circunstancia de vulnerabilidad en que ésta se halla, quien reviste especial protección constitucional. En suma, para este Despacho es más importante el criterio médico científico que la barrera administrativa, óbice para la prestación efectiva de los servicios de salud que requiere la paciente, por lo menos para contrarrestar científicamente el diagnóstico de los profesionales de la medicina que valoraron a la menor LAURA JULIANA, por lo cual habrá de precisarse que en relación con el médico tratante y la prioridad de sus órdenes la Corte señala:

“Así los servicios de salud de cualquier tipo y clase que deben prestar las E.P.S., entre ellas los medicamentos, no son aquellas prestaciones que el ciudadano desde un punto de vista meramente subjetivo considere conveniente para él, sino aquellas prestaciones en salud que el médico tratante, con un criterio científico objetivo ha determinado que necesita el paciente para recuperar su salud. Por ello, estas órdenes médicas no revisten un carácter arbitrario e irrazonable, sino que por el contrario se encuentran plenamente justificadas con base en criterios científicos, razón por la cual considera la Corte que las prestaciones en salud ordenadas por el médico tratante adquieren una fundamentabilidad concreta respecto del paciente en razón de la finalidad última de proteger el derecho fundamental a su salud.”

Ahora bien, atendiendo la pretensión concreta de la Tutelante, se tiene que en atención a que la menor LAURA JULIANA ORTIZ NIEVES padece de “DIABETES MELLITUS TIPO 1 DE NOVO QUE DEBUTA CON CETOACIDOSIS DIABÉTICA”⁴³, y que los galenos tratantes (Especialistas en Pediatría), bajo su criterio médico científico, al unísono han visto la necesidad de ordenarle a la menor el uso de INSULINA APIDRA, INSULINA SOLOSTAR 300 UI y LEVOTIROXINA TABLETA X 75 MCGRS, lo mismo que TIRILAS PARA GLUCÓMETRO, LANCETAS PARA PUNCIÓN CAPILAR, y AGUJAS DE INSULINA PARA PENS DE 5 mm/0.25 mm⁴⁴, así como la CONSULTA POR ENDOCRINOLOGÍA PEDIÁTRICA⁴⁵, “CONSULTA DE CONTROL DE PEDIATRIA EN TRES MESES CON REPORTE DE ESTUDIOS Y CONCEPTO DE ENDOCRINOLOGÍA”⁴⁶, “CONSULTA PSICOLOGÍA”⁴⁷, “CONSULTA POR NUTRICIÓN”⁴⁸; los cuales en el sentir de este Estrado son servicios de salud indispensables para dispensar una calidad de vida en condiciones dignas a la menor, y que no han sido materializados efectivamente por la Accionada E.P.S.S.

En tal sentido, la entidad encartada no puede predicar el cumplimiento al fallo ampliamente comentado, por el simple hecho de haber expedido unas autorizaciones de servicio y haber suministrado unos medicamentos, sin efectuar la entrega total de los insumos requeridos por la paciente, toda vez que no se ha efectuado con la periodicidad y oportunidad requerida, razón por la cual no pueden darse por satisfechos los derechos fundamentales deprecados y mucho menos eficazmente prestados los servicios de salud, ya que dichos documentos no son más que un trámite administrativo con el que la EPS pretende desligarse de su responsabilidad, desconociendo que su destinataria es un sujeto de especial protección constitucional y como quiera que en estos casos la jurisprudencia constitucional considera que la salud es un derecho fundamental autónomo, porque se concreta como una garantía subjetiva o individual derivada de la dignidad humana, resulta necesario ilustrar sobre su contenido, trayendo a colación que en tal sentido en la Sentencia T-399

⁴³ Ver historia clínica a Folios 21 a 27.

⁴⁴ Ver fórmula médica N° 1519705 del 10/10/2019

⁴⁵ Ver orden médica a Folio 30

⁴⁶ Ver orden médica a Folio 33

⁴⁷ Ver orden médica a Folio 35

⁴⁸ Ver orden médica a Folio 36



de 2017⁴⁹, La H. Corte Constitucional puntualizó sobre los aspectos que se analizan en la presente tutela, pronunciándose así:

“(….) 3. El derecho a la salud de los niños, su acceso y atención preferente

En el ordenamiento jurídico colombiano los derechos a la seguridad social y a la salud se encuentran consagrados en los artículos 48 y 49 de la Constitución Política, donde se señala que los mismos son servicios públicos que deben ser prestados conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

Tratándose de menores de edad, el derecho a la salud cobra mayor importancia, pues se refiere a sujetos de especial protección en consideración a su temprana edad y a su situación de indefensión. En este sentido, el artículo 44 de la Constitución establece que “son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud, y la seguridad social, [...]”

(….)

En esta misma línea de protección, la Ley Estatutaria 1751 de 2015,⁵⁰ promulgada el 16 de febrero del año 2015, consagra por un lado, el derecho a la salud como un derecho fundamental autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo. En este sentido, en su artículo 2º dispone que el goce del derecho a la salud comprende el acceso a los servicios de manera oportuna, eficaz y con calidad, para lo cual establece que el Estado debe adoptar “políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas”.

Por otro lado, frente al derecho a la salud de los menores de edad, el artículo 6º de esta ley enumera los elementos y principios esenciales que deben regir la prestación del derecho, dentro de los que se encuentra el principio de prevalencia de derechos, en virtud del cual le compete al Estado “implementar medidas concretas y específicas para garantizar la atención integral a niñas, niños y adolescentes. En cumplimiento de sus derechos prevalentes establecidos por la Constitución Política. Dichas medidas se formularán por ciclos vitales: prenatal hasta seis (6) años, de los (7) a los catorce (14) años, y de los quince (15) a los dieciocho (18) años”.⁵¹

A su vez, el artículo 11 establece como sujetos de especial protección a los niños, niñas y adolescentes, mujeres embarazadas, desplazados, víctimas de violencia y conflicto armado, adultos mayores, personas que padecen enfermedades huérfanas y personas en condición de discapacidad, cuya atención no podrá ser “limitada por ningún tipo de restricción administrativa o económica”. En este orden, se reitera el enfoque diferencial y la atención prioritaria que deben tener los niños, niñas y adolescentes. (Subraya fuera del texto original)

El artículo 8º de esta misma ley señala que el servicio de salud debe ser suministrado de manera integral, con el fin de prevenir, paliar o curar la enfermedad tratada, sin que se pueda fragmentar la responsabilidad en la prestación de dicho servicio “en desmedro de la salud del usuario”. Y respecto de los servicios y tecnologías que se encuentran excluidos de la prestación del servicio de salud, el artículo 15 de la Ley Estatutaria de Salud indica claramente que son aquellos:

⁴⁹ Sentencia T-399 del 23 de junio de 2017, M.P. Cristina Pardo Schlesinger.

⁵⁰ “Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones”

⁵¹ Ley 1751 de 2015, artículo 6º, literal f.



- a) Que tengan como finalidad principal un propósito cosmético o suntuario no relacionado con la recuperación o mantenimiento de la capacidad funcional o vital de las personas;
- b) Que no exista evidencia científica sobre su seguridad y eficacia clínica;
- c) Que no exista evidencia científica sobre su efectividad clínica;
- d) Que su uso no haya sido autorizado por la autoridad competente;
- e) Que se encuentren en fase de experimentación;
- f) Que tengan que ser prestados en el exterior.⁵²

(...)

Bajo este entendido, y en relación con el caso ahora estudiado, resulta pertinente precisar los criterios utilizados por la jurisprudencia constitucional para el suministro de medicamentos, insumos o servicios que no están incluidos en el Plan Obligatorio de Salud.

En principio, el derecho fundamental a la salud es exigible por vía de tutela solamente respecto de los contenidos del Plan de Beneficios. Sin embargo, dicha regla no es absoluta, pues esta Corporación ha señalado que en ciertos eventos se pueden amparar prestaciones no incluidas en el Plan de Beneficios, con el fin de atender los mandatos de orden constitucional, por lo que “el juez Constitucional [al] examinar el caso concreto, y, de acuerdo con el examen al que llegue, estimará si la negativa de la entidad pone o no en peligro el derecho fundamental a la salud o a la vida del interesado, o algún otro derecho fundamental, que tenga relación con ellos”⁵³.

En este sentido, ha sido reiterativa la jurisprudencia en considerar que se vulnera el derecho fundamental a la salud cuando se niega al paciente un medicamento excluido del POS, en los siguientes eventos:

“(i) que la falta del medicamento o tratamiento excluido por la reglamentación legal o administrativa, amenace los derechos constitucionales fundamentales a la vida o a la integridad personal del interesado (ii) que se trata de un medicamento o tratamiento que no pueda ser sustituido por uno de los contemplados en el Plan Obligatorio de Salud o que, pudiendo sustituirse, el sustituto no obtenga el mismo nivel de efectividad que el excluido del plan, siempre y cuando ese nivel de efectividad sea el necesario para proteger el mínimo vital del paciente (iii) que el paciente realmente no pueda sufragar el costo del medicamento o tratamiento requerido, y que no pueda acceder a él por ningún otro sistema o plan de salud (el prestado a sus trabajadores por ciertas empresas, planes complementarios prepagados, etc.).[;] (iv) que el medicamento o tratamiento haya sido prescrito por un médico adscrito a la Empresa Promotora de Salud a la cual se halle afiliado el demandante”⁵⁴
(Subraya fuera de texto)

Ahora, tratándose de la prestación del servicio de salud requerida por menores de edad, ha señalado la Corte que el examen de los requisitos para el otorgamiento de prestaciones en salud debe realizarse de forma flexible, en aras de garantizar el ejercicio pleno de los derechos de los niños.⁵⁵

⁵² Ley 1751 de 2015, artículo 15.

⁵³ Corte Constitucional. Sentencia T-595 de 1999 (MP), reiterada en la Sentencia T-200 de 2014 (MP Alberto Rojas Ríos; AV María Victoria Calle Correa).

⁵⁴ Estas reglas han sido señaladas, entre muchas otras, en las Sentencias SU-480 de 1997 (MP Alejandro Martínez Caballero), T-236 de 1998 (MP Fabio Morón Díaz), SU-819 de 1999 (MP Álvaro Tafur Galvis), T-1204 de 2000 (MP Alejandro Martínez Caballero) T-683 de 2003 (MP Eduardo Montealegre Lynett), T-1331 de 2005 (MP Humberto Antonio Sierra Porto), T-1083 de 2006 (MP Rodrigo Escobar Gil), T-760 de 2008 (MP Manuel José Cepeda Espinosa), T-355 de 2012 (MP Luis Ernesto Vargas Silva), T-020 de 2013 (MP Luis Ernesto Vargas Silva) y T-180 de 2013 (MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub)

⁵⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-121 de 2015 (MP Luis Guillermo Guerrero Pérez).



Así, esta Corporación ha sostenido que cualquier afectación a la salud de los menores reviste una mayor gravedad, pues compromete su adecuado desarrollo físico e intelectual.⁵⁶ En este sentido, ha señalado que “En una aplicación garantista de la Constitución, y de los distintos instrumentos que integran el Bloque de Constitucionalidad. La jurisprudencia ha señalado que el derecho a la salud de los niños, niñas y adolescentes debe ser garantizado de manera inmediata, prioritaria, preferente y expedita, sin obstáculos de tipo legal o económico que dificulten su acceso efectivo al Sistema de Seguridad Social en Salud”.⁵⁷ (Subrayado fuera del texto original)

En relación con el suministro de medicamentos que se encuentran excluidos del Plan Obligatorio de Salud, la Sentencia T-681 de 2012⁵⁸ manifestó que: “[Dado] que la salud y particularmente la de niños, niñas y adolescentes ha sido reconocida como derecho fundamental, siendo manifiesto el deber de protección especial cuando padecen de alguna situación de discapacidad, por virtud de los artículos 13, 44 y 47 de la carta, es posible reafirmar que el estudio que el juez de tutela efectúe sobre la viabilidad jurídica del otorgamiento de un tratamiento integral y/o especializado no incluido en el POS, encaminado a lograr la recuperación del niño en sus condiciones de salud, resultará mucho menos estricto respecto del que se haría en caso de tratarse de un sujeto de derecho de otras condiciones.” (Subrayado fuera del texto original)

Con fundamento en estas consideraciones hacia los menores, la Corte Constitucional, en reiteradas ocasiones, ha tutelado los derechos fundamentales a la salud y a la vida en condiciones dignas de niños, frente a la negativa de las Entidades Promotoras de Salud -E.P.S.- de conceder insumos o medicamentos por no estar incluidos dentro del Plan Obligatorio de Salud.

(...)

“la negativa de las entidades de salud en suministrar tratamientos, elementos y medicamento excluidos del POS a menores de edad, configura una vulneración a derechos fundamentales esenciales, más aún cuando se trata de menores de edad que se encuentran en condición de discapacidad. En esa situación, se está ante una persona sobre la cual se predica un doble deber de protección; “por una parte, por ser un menor de edad, cuyo derecho a la salud adquiere el carácter de fundamental y puede ser protegido mediante la acción de tutela; y por la otra, por sufrir de una discapacidad, lo que lo hace sujeto de que el Estado, directamente o a través de los medios correspondientes, le proporcione o facilite la protección especial a que tiene derecho, tal como lo consagra el artículo 13 de la Carta”.⁵⁹

(...)

En conclusión, tanto la legislación colombiana como la jurisprudencia constitucional han sido claras en señalar el trato preferente que deben tener los menores de edad para la satisfacción de su derecho a la salud, razón por la cual todas las Entidades Prestadoras del Servicio de Salud deben respetar y garantizar de manera inmediata, prioritaria, preferente y expedita el acceso efectivo y continuo al derecho a la salud del cual son titulares.

Así las cosas, es de observar que COOSALUD E.P.S.-S., está obligada a asumir la prestación que requiere la menor LAURA JULIANA ORTIZ NIEVES, sin dilación alguna, ya que el servicio requerido por la accionante, en favor de su representada, como ha quedado evidenciado, fue ordenado por los médicos tratantes ampliamente referenciados en este

⁵⁶ Corte Constitucional, Sentencia T-557 de 2016 (MP Alberto Rojas Ríos).

⁵⁷ Corte Constitucional, Sentencia T-447 de 2014 (MP María Victoria Calle Correa).

⁵⁸ Corte Constitucional, Sentencia T-681 de 2012 (MP Nilson Pinilla Pinilla).

⁵⁹ Corte Constitucional, Sentencia T-069 de 2005 (MP Rodrigo Escobar Gil).



proveído, por ende la demora y omisión debe ser atribuida a COOSALUD E.P.S.-S., pues se ha negado a garantizar de manera inmediata, prioritaria, preferente y expedita, sin obstáculos de tipo legal o económico que dificulten su acceso efectivo al Sistema de Seguridad Social en Salud la totalidad de servicios médicos requeridos por la paciente, y no puede desligarse de su responsabilidad por el simple hecho de alegar que tiene sustento en la Ley, dilatando deliberadamente los trámites para que la beneficiaria pueda adquirirlos, desconociendo su especial estado de salud debido a la patología que presenta, de la cual se conoce por antecedentes, que debe ser tratada con sumo cuidado para evitar complicaciones y consecuencias nefastas para la salud de quien la padece, dejando de lado el concepto médico científico de los galenos que se han encargado de diagnosticar a la menor ORTIZ NIEVES, y desconociendo la condición de sujeto de especial protección constitucional⁶⁰ (**Principio Pro Infans**), que detenta la paciente.

En consecuencia, se tutelarán los derechos fundamentales a la vida, la salud y seguridad social de la menor LAURA JULIANA ORTIZ NIEVES, y como resultado se ordenará al Representante Legal de COOSALUD E.P.S.-S, y al Representante Legal de la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, dentro del ámbito de sus competencias, o a quienes hagan sus veces, si aún no lo han hecho que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, previa la verificación de la existencia y vigencia de los convenios contractuales con las Instituciones Prestadoras del Servicio adscritos a su red de servicios, proceda a AUTORIZAR Y ENTREGAR de forma inmediata, oportuna y continua, los medicamentos de INSULINA APIDRA, INSULINA SOLOSTAR 300 UI, Y LEVOTIROXINA TABLETA X 75 MGRS, al igual que los insumos TIRILLAS PARA GLUCÓMETRO, LANCETAS PARA PUNCIÓN CAPILAR, AGUJAS DE INSULINA PARA PENS DE 5 M/M 0.25 MM ordenados por tres meses⁶¹. De igual manera AUTORIZAR, PROGRAMAR Y PRACTICAR con carácter urgente los procedimientos de: "TIROXINA LIBRE", "HORMONA ESTIMULANTE DEL TIROIDAS ULTRASENSIBLE", "HEMOGLOBINA GLICOSILADA AUTOMATIZADA", GLUCOSA EN SUERO U OTRO FLUIDO DIFERENTE A ORINA", Y "CREATININA EN

⁶⁰ T-379 de 2011 " (...)3.1. El derecho fundamental a la salud de niñas y niños con discapacidad

3.1.1. El artículo 44 de la Constitución Política señala que los derechos de los niños son de carácter fundamental y prevalecen sobre los derechos de las demás personas. De la misma manera, la Carta Política en su artículo 13 consagra una protección especial a favor de niñas y niños, dadas sus condiciones de vulnerabilidad e indefensión⁶⁰. A partir de estos postulados, la Corte Constitucional ha afirmado que niños y niñas son merecedores de tratamiento especial y prioritario, destacando el principio *pro infans*, en virtud del cual cuando se presenten conflictos entre derechos o sea necesario coordinar éstos, debe conferirse prioridad a los intereses de los menores.

3.1.2. Frente a los menores con discapacidad, esta Corporación en su reiterada jurisprudencia, ha señalado que de conformidad con el mandato contenido en la Constitución de 1991⁶⁰ y los tratados internacionales sobre la materia,⁶⁰ "los niños y las niñas con discapacidad son sujetos de especial protección constitucional, su derecho a la salud es fundamental y su amparo es doblemente reforzado"⁶⁰.

El derecho a la salud de los infantes comprende tanto servicios incluidos en los planes obligatorios de salud del régimen contributivo y del régimen subsidiado, como aquéllas prestaciones contempladas en diferentes instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos⁶⁰. En consecuencia, el servicio de salud que sea brindado a niñas y niños debe permitir el cumplimiento de la cláusula según la cual, todo niño tiene "derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud y a servicios para el tratamiento de las enfermedades y la rehabilitación de la salud"⁶⁰.

Al respecto la sentencia T-760 de julio 31 de 2008, reiteró que así los servicios que requieran los menores no se encuentren en el POS deben ser brindados, toda vez que los derechos de los niños son fundamentales:

"... el derecho a la salud de los niños, en tanto 'fundamental', debe ser protegido en forma inmediata por el juez constitucional en los casos en que sea amenazado o vulnerado. En el caso de los niños y de las niñas, la acción de tutela procede directamente para defender su derecho fundamental a la salud; no se ha requerido, pues, que exista conexidad con otro derecho como la vida o la integridad. La jurisprudencia ha señalado que los servicios de salud que un niño o una niña requieran son justiciables, incluso en casos en los que se trate de servicios no incluidos en los planes obligatorios de salud (del régimen contributivo y del subsidiado)."

No cabe duda que el Estado debe ofrecer protección prevaleciente a los derechos fundamentales de los niños y es necesario que otorgue cabal ayuda efectiva, para remediar eficazmente la situación de inferioridad o desventaja.

Con base en lo expuesto anteriormente, podemos concluir, que el derecho fundamental a la salud de niñas y niños que padecen alguna forma de discapacidad debe ser garantizado por las empresas encargadas de proporcionar estos servicios de manera prioritaria y expedita. Así mismo, dada la condición de especial vulnerabilidad que enfrentan, las prestaciones que reciben del servicio público de salud deben responder a principios señalados en la Constitución Política y en instrumentos internacionales como el interés superior del menor y el deber de adoptar medidas especiales a su favor. (...)"

⁶¹ Ver orden médica a Folio 37



SUERO U OTROS FLUIDOS", sustentados en la orden médica N° 1135358⁶², "CONSULTA POR ENDOCRINOLOGÍA PEDIÁTRICA"⁶³, "CONSULTA DE CONTROL DE PEDIATRIA EN TRES MESES CON REPORTE DE ESTUDIOS Y CONCEPTO DE ENDOCRINOLOGÍA"⁶⁴, "CONSULTA PSICOLOGÍA"⁶⁵, "CONSULTA POR NUTRICIÓN"⁶⁶, de conformidad con lo ordenado por su médico tratante y lo considerado en el presente proveído.

EN LO RELACIONADO CON EL TRATAMIENTO INTEGRAL

Se ha considerado recientemente por La H. Corte Constitucional⁶⁷, el alcance de tal atención bajo el principio de integralidad para su respectiva concesión. Al respecto se adujo:

"...esta Corporación ha estudiado el tema bajo dos perspectivas, la primera, relativa al concepto mismo de salud y sus dimensiones y, la segunda, a la totalidad de las prestaciones pretendidas o requeridas para el tratamiento y mejoría de las condiciones de salud y de la calidad de vida de las personas afectadas por diversas dolencias o enfermedades"⁶⁸.

Así las cosas, esta segunda perspectiva del principio de integralidad constituye una obligación para el Estado y para las entidades encargadas de brindar el servicio de salud pues les obliga a prestarlo de manera eficiente, lo cual incluye la autorización total de los tratamientos, medicamentos, intervenciones, terapias, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos y demás que el paciente requiera y que sean considerados como necesarios por su médico tratante.

Luego, es posible solicitar por medio de la acción de tutela el tratamiento integral, debido a que con ello se pretende garantizar la atención en conjunto de las prestaciones relacionadas con las afecciones de los pacientes, que han sido previamente determinadas por su médico tratante. Cuando la atención integral es solicitada mediante una acción de tutela el juez constitucional debe tener en cuenta que esta procede en la medida en que concurran los siguientes supuestos:

(i) La descripción clara de una determinada patología o condición de salud diagnosticada por el médico tratante, (ii) por el reconocimiento de un conjunto de prestaciones necesarias dirigidas a lograr el diagnóstico en cuestión; o (iii) por cualquier otro criterio razonable"⁶⁹

6.2. Con todo, se toma preciso aclarar que este Tribunal ha identificado una serie de casos en los que se hace necesario otorgar una atención integral al paciente, independientemente de que el conjunto de prestaciones pretendidas se encuentren dentro de la cobertura del PBS-, cuales son aquellos en los que están involucrados sujetos de especial protección constitucional, vale decir, los que guardan relación con, entre otros, menores de edad, adultos mayores, desplazados, personas con discapacidad física, o que padezcan de enfermedades catastróficas.

Finalmente, debe destacarse que la protección deprecada ha ampliado su cobertura, en tanto que en la actualidad también se ha reconocido la existencia de otros casos excepcionales en los cuales cuando las personas exhiben condiciones de salud extremadamente precarias e indignas, le es permitido al

⁶² Ver orden médica a Folio 29

⁶³ Ver orden médica a Folio 30

⁶⁴ Ver orden médica a Folio 33

⁶⁵ Ver orden médica a Folio 35

⁶⁶ Ver orden médica a Folio 36

⁶⁷ Ver Sentencia T- 178 de 2017

⁶⁸ Sentencia T-531 de 2009 (MP Humberto Antonio Sierra Porto).

⁶⁹ Ibidem.



juez de tutela otorgar el reconocimiento de las prestaciones requeridas para garantizar su atención integral, con el fin de superar las situaciones límites que los agobian⁷⁰...

En este orden de ideas, partiendo del precedente jurisprudencial, el Despacho accederá a la petición relacionada con el suministro del **tratamiento integral**, y atendiendo a que las condiciones de salud de la menor LAURA JULIANA ORTIZ NIEVES son delicadas y de cuidado, se ordenará a COOSALUD E.P.S.-S. que brinde el tratamiento integral que requiere para el manejo adecuado de la enfermedad que padece, y en consecuencia deberá autorizar y prestar efectivamente, sin dilaciones, el suministro de todos los medicamentos, tratamientos, procedimientos y, en general, cualquier servicio PBS y NO PBS que prescriban sus médicos tratantes, que puedan aportar al mejoramiento de su calidad de vida, por lo que se hace necesario que el amparo comporte que a futuras prescripciones médicas se autorice y suministre los servicios de salud que requiera la paciente, única y exclusivamente en relación con la patología de "DIABETES MELLITUS TIPO 1 DE NOVO QUE DEBUTA CON CETOACIDOSIS DIABÉTICA", esto con el fin de evitar interposición de acciones de tutela por tales aspectos.

Adicionalmente, y por la orden que aquí se impone, en reiteradas oportunidades la Honorable Corte ha manifestado que aunque exista un listado de medicamentos, procedimientos, insumos que deben ser de obligatorio cumplimiento dentro del PBS, aquellos que no se encuentren contemplados en él, y sean prescritos por los médicos tratantes siempre y cuando sean necesarios para la vitalidad del paciente, como lo es para el caso presente, la obligación de suministrarlos oportunamente recae única y exclusivamente en las Entidades Prestadoras de Salud con el derecho de hacer el recobro ante la entidad competente, para el caso sub examine, ante la Secretaría de Salud Departamental de Santander.

EN LO RELACIONADO CON GASTOS DE TRANSPORTE

Ahora se colige precisar que una de las pretensiones de la presente acción constitucional, se encauza a que se ordene a COOSALUD E.P.S.-S. que suministre y/o asuma los gastos de transporte de la paciente junto a un acompañante durante el tratamiento médico, así como los gastos de estadía con el fin de acudir a las citas médicas y de control, toma de laboratorios y demás servicios de salud que requiera en torno a la patología de la que se ha venido mencionando en el presente trámite, en una ciudad distinta a la de su residencia, toda vez que su núcleo familiar no cuenta con los recursos necesarios para asumir dichos costos; en efecto frente a tales aspectos la Corte Constitucional dejó claro que en lo relacionado con la cobertura de transporte y alojamiento en virtud del principio de integralidad en salud, la capacidad económica del afiliado, que en el caso sub examine se trata de una persona inscrita en el régimen subsidiado en Salud, que por el estado de salud actual de su menor hija LAURA JULIANA, aunado a la escasa edad con que cuentan otras tres hijas (11, 8 y 4 años de edad), de las cuales debe estar pendientes no puede salir a trabajar, y debe estar constantemente a su cuidado, dependientes únicamente de los ingresos que puede percibir su esposo quien trabaja como Mayordomo en la Finca Palmarito, Vereda La Llanada del Municipio de Cabrera (S.), con lo que sólo logran cubrir los gastos básicos, siendo restrictivo asumir los costos que demande los desplazamientos que deba realizar desde su lugar habitual de residencia hacia San Gil, El Socorro y/o Bucaramanga o cualquier otro sitio diferente a su residencia, ha de tenerse en cuenta que para que la menor representada pueda acceder a los servicios de salud a que tiene derecho de manera oportuna, eficiente y de calidad, depende de que se garantice el desplazamiento al lugar donde será prestada la atención.

En ese sentido, conforme a lo considerado por el alto Tribunal, a partir del principio de solidaridad sobre el que descansa el derecho a la seguridad social, cuando un usuario del Sistema de Salud es remitido a un lugar diferente a su residencia para recibir la atención médica prescrita por su galeno tratante, debido a que su E.P.S. no cuenta con disponibilidad

⁷⁰Sentencias T-016 de 2007 (MP Humberto Antonio Sierra Porto) y T-574 de 2010 (MP Juan Carlos Henao Pérez).



de servicios en el lugar de afiliación, los gastos que se originaran por el transporte y la estadía debían ser asumidos por el paciente o su familia⁷¹; sin embargo, se ha establecido como excepción a la anterior regla el caso de los usuarios, como el de la menor representada, que es remitido a un municipio diferente de su domicilio⁷², cuando ni él ni su familia cuentan con la capacidad económica para asumir el costo del transporte⁷³, aspecto en lo que conforme a la Jurisprudencia de la Corte Constitucional⁷⁴, la carga de la prueba se invierte y es la entidad accionada la llamada a controvertir o desvirtuar lo aseverado por los accionantes, en este preciso caso la capacidad económica de la libelista, pero en el subjuicio la E.P.S.S., aunque se pronunció al respecto, no desvirtuó la afirmación de la libelista, denotando que conforme a la Jurisprudencia Constitucional, este Fallador debía allegar la prueba sumaria que dilucidara tal aspecto, razón por la que se citó a declarar a la autora, para que bajo la gravedad de juramento diera a conocer las condiciones por las que considera precaria su situación económica y por lo cual demanda se conceda el beneficio aquí analizado.

Sobre el particular, valga la pena citar lo que la H. Corte Constitucional dejó plasmado en la Sentencia⁷⁵ que hemos venido citando como precedente jurisprudencial, así:

“(...) 5. El cubrimiento de los gastos de transporte para los pacientes y sus acompañantes por parte de las Entidades Prestadoras de Salud

El servicio de transporte, aunque no es calificado como una prestación médica en sí, tanto el ordenamiento jurídico como la jurisprudencia constitucional lo han considerado como un medio que permite el acceso a los servicios de salud, pues en ocasiones, de no contar con el traslado para recibir el tratamiento médico establecido, se impide la materialización del mencionado derecho fundamental.⁷⁶

(...)

⁷¹ Sentencia T-741 de 2007. En sentencia T-074 de 2017, se indicó: “anteriormente este servicio no se encontraba incluido dentro del Plan Obligatorio de Salud. El parágrafo del artículo 2o de la Resolución 5261 de 1994 señalaba, en forma expresa, que ‘(...) cuando en el municipio de residencia del paciente no cuente con algún servicio requerido, este podrá ser remitido al municipio más cercano que cuente con él. Los gastos de desplazamiento generados en las remisiones serán de responsabilidad del paciente, salvo en los casos de urgencia debidamente certificada o en los pacientes internados que requieran atención complementaria (...)’.”

⁷² En la sentencia T-487 de 2014, se reiteró la sentencia T-838 de 2012 donde la Corte indicó: “La Corte ha adoptado la accesibilidad física para significar que no en todos los casos de acceso a los servicios de salud, los usuarios van a poder acceder a ellos en su lugar de afiliación. Por lo tanto, la entidad de salud responsable, deberá remitir al usuario a una zona geográfica distinta en donde haya disponibilidad de especialistas, equipos médicos, medicamentos, etc. Pues bien, el traslado entre zonas geográficas implica costos; estos costos, como se señaló en el primer párrafo de esta apartada, deben ser cubiertos, en principio por el paciente y su familia. Pero se retoma aquella situación en la cual el paciente y su familia no tienen los recursos económicos; y aquí se hace referencia a la garantía de accesibilidad económica: a través de esta dimensión del derecho fundamental a la salud, se garantiza que a los usuarios más pobres que integran el Sistema Público de Salud, no se les impongan cargas económicas desproporcionadas, en comparación con aquellos usuarios que sí pueden sufragar el costo de los servicios médicos que requieren”.

⁷³ Ver al respecto las sentencias T-650 de 2015, T-056 de 2015, T-216 de 2014, T-105 de 2014, T-730 de 2013, T-111 de 2013, T-322 de 2012, T-736 de 2010, entre otras.

⁷⁴ Sentencia T-622 de 2012: “(...) Precisamente para despejar cualquier interrogante referido a la capacidad de pago del usuario del sistema de salud, esta Corporación reiteró en la sentencia T-1066 de 2006 las siguientes reglas probatorias: (i) sin perjuicio de las demás reglas, es aplicable la regla general en materia probatoria, según la cual, incumbe al actor probar el supuesto de hecho que permite obtener la consecuencia jurídica que persigue; (ii) ante la afirmación de ausencia de recursos económicos por parte del actor (negación indefinida), se invierte la carga de la prueba correspondiendo en ese caso a la entidad demandada demostrar lo contrario; (iii) no existe tarifa legal para demostrar la ausencia de recursos económicos, la misma se puede intentar mediante negaciones indefinidas, certificados de ingresos, formularios de afiliación al sistema, extractos bancarios, declaración de renta, balances contables, testimonios, indicios o cualquier otro medio de prueba; (iv) corresponde al juez de tutela ejercer activamente sus poderes inquisitivos en materia probatoria, con el fin de establecer la verdad real en cada caso, proteger los derechos fundamentales de las personas y garantizar la corrección del manejo de los recursos del sistema de seguridad social en salud, haciendo prevalecer el principio de solidaridad cuando el peticionario cuenta con recursos económicos que le permitan sufragar el costo de las intervenciones, procedimientos o medicamentos excluidos del POS; (v) en el caso de la afirmación indefinida del solicitante respecto de la ausencia de recursos económicos, o de afirmaciones semejantes, se presume su buena fe en los términos del artículo 83 de la Constitución, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que le quepa, si se llega a establecer que tal afirmación es falsa o contraria a la realidad⁷⁴. (...)”

⁷⁵ Sentencia T-399 del 23 de junio de 2017, M.P. Cristina Pardo Schlesinger.

⁷⁶ Al respecto, ver entre otras, las Sentencias T-760 de 2008 (MP Manuel José Cepeda Espinosa), T-352 de 2010 (MP Luis Ernesto Vargas Silva) y T-148 de 2016 (MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo).



No obstante lo anterior, tal como se dijo en precedencia, esta Corte ha sostenido que el servicio de salud debe ser prestado de manera oportuna y eficiente, libre de barreras u obstáculos de acceso, por lo tanto, si se presentan inconvenientes con la movilización del paciente, y esto se convierte en una traba para acceder a los servicios de salud, dicha barrera debe ser eliminada siempre que el afectado o su familia no cuenten con los recursos económicos para sufragar el gasto que implica el transporte, correspondiéndole entonces a la EPS asumir dicho servicio, en la medida en que, de no hacerlo, se pueden generar graves perjuicios en relación con la garantía del derecho fundamental a la salud.

En estos eventos, la jurisprudencia constitucional ha señalado que le corresponde al juez de tutela analizar en cada caso concreto el cumplimiento de dos requisitos, a saber: "(...) que (i) ni el paciente ni sus familiares cercanos tienen los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado y (ii) de no efectuarse la remisión se pone en riesgo la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario"⁷⁷.

En lo que respecta a la capacidad económica del afiliado, esta Corporación ha indicado que cuando éste afirma que no cuenta con los recursos necesarios para asumir los servicios solicitados, lo cual puede ser comprobado por cualquier medio, se invierte la carga de la prueba y por tanto, le corresponde a la EPS entrar a desvirtuar tal situación.⁷⁸

Además, hay casos en los que el paciente necesita de alguien que lo acompañe a recibir el servicio, como es el caso de las personas de avanzada edad, de los niños y niñas, o que el tratamiento requerido causa un gran impacto en la condición de salud de la persona. En estos eventos, si se comprueba que "el paciente es totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento y que requiere de atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas",⁷⁹ la obligación de cubrir el servicio por parte de la EPS, también comprende la financiación del traslado de un acompañante.⁸⁰

Así las cosas, si bien el ordenamiento jurídico prevé los casos en los cuales el servicio de transporte se encuentra cubierto por el Plan Obligatorio de Salud, existen otros eventos en los que, pese a encontrarse excluidos, el traslado se torna de vital importancia para poder garantizar la salud de la persona. Por lo anterior, el juez de tutela debe analizar la situación particular de cada caso concreto, a fin de evidenciar si ante la carencia de recursos económicos tanto del afectado como de su familia, sumado a la urgencia de la solicitud, es obligatorio para la EPS cubrir los gastos que se deriven de dicho traslado, en aras de evitar imponer barreras u obstáculos a la garantía efectiva y oportuna del derecho fundamental a la salud.

A la luz de lo anteriormente esbozado este Despacho Judicial considera conveniente acceder a lo deprecado en torno a que la entidad accionada asuma el costo del transporte, alimentación y alojamiento para la paciente y un acompañante, cuando sea indispensable su traslado desde el Municipio de Cabrera (S.) a un municipio diferente al de su residencia

⁷⁷ Sobre el particular, se puede consultar entre otras, las Sentencias T-1079 de 2001 (MP Alfredo Beltrán Sierra Sentencia), T-900 de 2002 (MP Alfredo Beltrán Sierra), T-197 de 2003 (MP Jaime Córdoba Triviño), T-039 de 2013 (MP Jorge Iván Palacio Palacio), T-154 de 2014 (MP Luis Guillermo Guerrero Pérez) y T-148 de 2016 (MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo).

⁷⁸ Al respecto, ver entre otras las Sentencias T-1019 de 2002 (MP Alfredo Beltrán Sierra), T-906 de 2002 (MP Clara Inés Vargas Hernández), T-861 de 2002 (MP Clara Inés Vargas Hernández), T-699 de 2002 (MP Alfredo Beltrán Sierra), T-447 de 2002 (MP Alfredo Beltrán Sierra), T-279 de 2002 (MP Eduardo Montealegre Lynett), T-113 de 2002 (MP Jaime Araujo Rentería), T-048-12 (MP Juan Carlos Henao Pérez) y T-148 de 2016 (MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo).

⁷⁹ Corte Constitucional, Sentencia T-350 de 2003 (MP Jaime Córdoba Triviño), reiterada en la Sentencia T-154 de 2014 (MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo) y 148 de 2016 (MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo).

⁸⁰ Al respecto, ver entre otras las Sentencias T-962 de 2005 (MP Marco Gerardo Monroy Cabra), T-459 de 2007 (MP Marco Gerardo Monroy Cabra), T-233 de 2011 (MP Juan Carlos Henao Pérez), T-033 de 2013 (MP Luis Guillermo Guerrero Pérez), y T-154 de 2014 (MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo).



para recibir prestaciones de salud, con ocasión de la patología ampliamente comentada, como así se decidirá en la parte resolutive del presente proveído.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de San Gil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO. TUTELAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES a la VIDA, la SALUD y SEGURIDAD SOCIAL de la menor LAURA JULIANA ORTIZ NIEVES, identificada con T.I. N° 1.102.489.496 de Guapotá (S.), en los términos y por las razones previstas en el presente proveído.

SEGUNDO. ORDENAR AL REPRESENTANTE LEGAL DE COOSALUD E.P.S.-S., y al Representante Legal de la SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER dentro del ámbito de sus competencias, o a quienes haga sus veces, si aún no lo han hecho, que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, previa la verificación de la existencia y vigencia de los convenios contractuales con las Instituciones Prestadoras del Servicio adscritos a su red de servicios, proceda a AUTORIZAR Y ENTREGAR de forma inmediata, oportuna y continua, a la menor LAURA JULIANA ORTIZ NIEVES, los medicamentos de INSULINA APIDRA, INSULINA SOLOSTAR 300 UI, Y LEVOTIROXINA TABLETA X 75 MGRS, al igual que los insumos TIRILLAS PARA GLUCÓMETRO, LANCETAS PARA PUNCIÓN CAPILAR, AGUJAS DE INSULINA PARA PENS DE 5 M/M 0.25 MM ordenados por tres meses⁸¹. De igual manera AUTORIZAR, PROGRAMAR Y PRACTICAR con carácter urgente los procedimientos de: "TIROXINA LIBRE", "HORMONA ESTIMULANTE DEL TIROIDES ULTRASENSIBLE", "HEMOGLOBINA GLICOSILADA AUTOMATIZADA", "GLUCOSA EN SUERO U OTRO FLUIDO DIFERENTE A ORINA", Y "CREATININA EN SUERO U OTROS FLUIDOS", sustentados en la orden médica N° 1135358⁸²; "CONSULTA POR ENDOCRINOLOGÍA PEDIÁTRICA"⁸³, "CONSULTA DE CONTROL DE PEDIATRIA EN TRES MESES CON REPORTE DE ESTUDIOS Y CONCEPTO DE ENDOCRINOLOGÍA"⁸⁴, "CONSULTA PSICOLOGÍA"⁸⁵, "CONSULTA POR NUTRICIÓN"⁸⁶, de conformidad con lo ordenado por su médico tratante y lo considerado en el presente proveído.

TERCERO. ORDENAR a COOSALUD E.P.S.-S, que en adelante debe garantizar y brindar a la menor LAURA JULIANA ORTIZ NIEVES, el tratamiento integral que requiere para el manejo adecuado de la enfermedad que padece, y en consecuencia deberá autorizar y prestar efectivamente, sin dilaciones, el suministro de todos los medicamentos, tratamientos, procedimientos y, en general, cualquier servicio PBS que prescriban sus médicos tratantes, que puedan aportar al mejoramiento de su calidad de vida, lo mismo que aquellos que no se encuentren contemplados en él (NO PBS), y sean prescritos por los médicos tratantes siempre y cuando sea necesarios para la vitalidad del paciente, por lo que se hace necesario que el amparo comporte que a futuras prescripciones médicas se autorice y suministre los servicios de salud que requiera la paciente, única y exclusivamente en relación con las patologías de "DIABETES MELLITUS TIPO 1 DE NOVO QUE DEBUTA CON CETOACIDOSIS DIABÉTICA", esto con el fin de evitar interposición de acciones de tutela por tales aspectos, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

PARÁGRAFO. En cuanto a la posibilidad de recobro, COOSALUD E.P.S.-S deberá ceñirse a las directrices plasmadas en las leyes y acuerdos vigentes para tal efecto.

⁸¹ Ver orden médica a Folio 37

⁸² Ver orden médica a Folio 29

⁸³ Ver orden médica a Folio 30

⁸⁴ Ver orden médica a Folio 33

⁸⁵ Ver orden médica a Folio 35

⁸⁶ Ver orden médica a Folio 36



CUARTO. ORDENAR a COOSALUD E.P.S.-S que asuma los gastos de TRANSPORTE, ALIMENTACIÓN Y ALOJAMIENTO para la paciente y un acompañante, en aquellos casos en que sea indispensable su traslado desde el Municipio de Cabrera (S.) a un municipio diferente al de su residencia para recibir prestaciones de salud, con ocasión de la patología ampliamente comentada, por las razones previstas en el presente proveído.

QUINTO: Por el Centro de Servicios para Adolescentes notifíquese esta providencia a todos los interesados en la forma prevista en los artículos 30 del Decreto 2591 y 5 del Decreto 306 de 1992.

SEXTO. Contra esta decisión procede la IMPUGNACIÓN presentada dentro de los tres días siguientes a su notificación.

SÉPTIMO. Si no fuere impugnada, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, como lo ordena el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

OCTAVO. A costa de la parte interesada expídase fotocopias auténticas de la presente sentencia, de así requerirlo.

NOVENO. EXCLUIDA DE REVISIÓN, previas las anotaciones de rigor, ARCHÍVENSE las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORREA LIZARAZO
JUEZ (E.)

CACL/Cjrv.